

Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985 dispone que, no obstante lo anterior, los empresarios y profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia:

Primero.-No tienen la consideración de ventas al por menor las operaciones de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes fotográficos, ni la confección de fotografías realizadas por los Fotógrafos profesionales.

Segundo.-Las operaciones sujetas al Impuesto anteriormente mencionadas deberán documentarse mediante factura completa ajustada a lo establecido en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Tercero.-En las operaciones en que se autorice por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, realizadas para quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, podrá omitirse la consignación expresa en factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Cuarto.-En las operaciones realizadas para quienes tengan la consideración de consumidores finales por actuar al margen del ejercicio de una actividad empresarial o profesional el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la sustitución de las facturas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras.

Quinto.-No obstante los apartados anteriores, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24179 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 3 de marzo de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consulta vinculante en relación con dicho tributo, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la importación de bombillas de utilización exclusiva para instrumentos oftálmicos,

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes,

Considerando que, si bien el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento establece que se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario, no tienen tal consideración las bombillas, aunque por las características de su casquillo sean de utilización exclusiva en instrumentos oftálmicos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental.

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de bombillas de utilización exclusiva en instrumentos oftálmicos es el del 12 por 100.

Madrid 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24180 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fechas 7 y 17 de marzo de 1986, por los que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, de fechas 7 y 17 de marzo de 1986, por los que se formulan consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de los siguientes bienes:

- Reactivos para análisis clínicos y/o microbiológicos y antibiogramas.
- Medios de cultivo para el desarrollo de microorganismos.
- Reactivos compuestos de diagnóstico y laboratorio.

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 5.º del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario;

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función, se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales;

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

Primero.-Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

Segundo.-Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran o, en su caso, se importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

El tipo impositivo aplicable con carácter general a las entregas o importaciones de los artículos a que se refiere el escrito de consulta será el del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los referidos productos en los siguientes casos:

1.º Cuando por sus características únicamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Cuando se trate de productos utilizados ordinariamente como material sanitario, aunque puedan destinarse a otros usos y se adquieran directamente o, en su caso, se importen por oficinas de farmacia, establecimientos de hospitalización, asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.